REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 16 de septiembre de 2021

Radicado No. 2019-01156-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra la providencia de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual se tuvo en cuenta la respuesta emitida por la DIAN; se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; se tomó nota del embargo de remanentes y; se negó la solicitud de entrega del depósito judicial.

II. OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente la revocatoria parcial del auto cuestionado y, en su lugar, se proceda a la entrega del título judicial a la sociedad demandante, conforme se dispuso en la solicitud de transacción.

Solicitó que de ser negativa la anterior petición se procesa a realizar un control de legalidad, respecto a la terminación del proceso por pago de la obligación y se continúe con la ejecución, sin el levantamiento de las medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en

que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

En el presente caso, se advierte de entrada que el recurso tiene vocación de prosperidad, por cuanto a la fecha de terminación del proceso ya se había recibido la petición de remanentes, conforme se explica a continuación.

El 26 de febrero de 2021 las partes solicitan la "terminación del proceso por pago", conforme se evidencia a folios 45-47 del cuaderno principal.

A través de correo electrónico del 4 de marzo, el Secretario de este Juzgado envió con destino al presente proceso, el oficio 0175 del 3 de marzo de 2021, comunicando el decreto de embargo de remanentes dictado en el proceso 2020-00392 (fls. 25-26 c. 2).

Mediante auto del 9 de abril del presente año (fl. 52 c. 1), se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y se dispuso que previo a resolver sobre la entrega de dineros a la parte demanda y al levantamiento de las medidas cautelares, se debería requerir a la DIAN.

En comunicación electrónica del 22 de abril, la DIAN informó que la sociedad demandada "no tiene obligaciones pendientes de pago a la fecha", como se observa a folio 55 del cuaderno principal.

En auto del 29 de julio del hogaño, entre otras decisiones, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, se tomó nota del embargo de remanentes, se ordenó poner a disposición del proceso 2020-00392 las cautelas decretadas y prácticas, y se negó la solicitud de entrega del depósito judicial.

Posteriormente, el 2 de agosto, el escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo remitió el oficio 0536 del 16 de julio de 2021, comunicando

el decreto de embargo de remanentes dictado en el proceso 2021-00138 (fls. 25-26 c. 2).

Finalmente, el 30 de agosto, el escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo envió el oficio 0645 del 26 de agosto de 2021, comunicando la terminación del proceso 2021-00138 y dejando el remanente a cargo de este despacho (fls. 30-31 c. 2).

Del recuento realizado, se evidencia que para la fecha en la cual se ordenó la terminación del proceso (9 de abril de 2021) ya se había recibido la comunicación de embargo de remanentes (4 de marzo de 2021), razón por la cual no era viable aceptar la transacción realizada por las partes, teniendo en cuenta que en ella se dispuso del dinero que se encontraba consignado a órdenes de este juzgado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el inciso 3° del artículo 466 del C. G. del P., dispone que "La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio", negrilla y subraya fuera del texto original, y por ello, el embargo se consumó el 4 de marzo de 2021.

Así las cosas, no era viable aceptar el acuerdo transaccional suscrito por las partes y, en su lugar, se debió dejar correr el término con que contaba la ejecutaba para pagar o excepcionar.

Ahora, a pesar de que la providencia mediante la cual se decretó la terminación del proceso alcanzó firmeza, el juez no puede ser consecuente con sus errores y tampoco puede quedar atado a los autos ilegales. Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado:

"... Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez "cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad". En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa

"... no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-", sentencia T - 1274/05.

Vistas así las cosas, es claro que se puede revocar los numerales 2°, 3° y 4° del auto calendado 9 de abril de 2021, pues dichas decisiones resultan contrarias a lo establecido en la ley, decisión que conlleva a que los numerales 2.1.. 2.2., 2.3. y 2.4. del auto de fecha 29 de julio de 2021 (fl. 58 c. 1) también deban ser revocados y, conforme a ello, se dispone:

- 1. Revocar los numerales 2°, 3° y 4° del auto calendado 9 de abril de 2021 (fl. 52 c. 1), conforme a lo considerado en este auto.
- 2. Revocar los numerales 2.1.. 2.2., 2.3. y 2.4. del auto de fecha 29 de julio de 2021 (fl. 58 c. 1), conforme a lo considerado en este auto.
- 3. Por secretaría, contabilícese el término con que cuenta la sociedad ejecutada para pagar o excepcionar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del auto del 9 de abril de 2021.

Notifiquese,

(...).

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO